



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma, como tambien obra en la demanda el documento 009 proyecto de abstenerse de librar mandamiento de pago, sin embargo el mismo no había sido revisado y aprobado por la titular del despacho, incluyendose en firma digital, por error involuntario, por tanto procede el despacho a valorar sobre el madamiento de pago del mismo. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 4 de julio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral  
Demandante: Sinecio Cobo Velasco  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
Radicación: 76109310500320090015502

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 357**

Buenaventura (V), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El señor Sinecio Cobo Velasco actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a fin de que se libere mandamiento de pago, se reactive, y se reconozca el pago de pensión.

Concretamente, solicita se libere mandamiento así:

*A.- Reactivar el pago de la pensión reconocida a SINECIO COBO VELASCO por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA, mediante resolución No 139367 de 8 de junio de 1977 en la cuantía y forma que se venía reconociendo y pagando desde el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas.*

*B.- Por las mesadas pensionales causadas desde el mes de abril de 2009, con los reajustes correspondientes, previa las deducciones ordenadas por la ley, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado desde el mes de abril de 2011 en caso de haber incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.*

*C.- El pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.*

Para tal fin, con sus escritos de demanda y de subsanación presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia No 003 de 27 de enero de 2011 proferida por este despacho.
- Auto interlocutorio No 212 de 22 de septiembre de 2016, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.
- Copia de la sentencia de segunda instancia No 108 de 31 de octubre de 2011 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral.
- Primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No 6057 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual dispuso dar cumplimiento a la sentencia No 108 de 31 de octubre de 2011.
- Primera copia con constancia de notificación y ejecutoría de la resolución RDP 011164 de 4 de abril de 2019.
- Primera copia con constancia de notificación y ejecutoría de la resolución No 038713 de 23 de diciembre de 2019.
- Copia de comprobante de pago expedido por FOPEP a pensionado de mayo de 2019, donde refleja el pago de la suma de \$51.235.676 pesos por concepto de pago retroactivo al 12% y 8.891.976 por pago retroactivo de mesada adicional al 0%.
- Copia de derecho de petición con número de radicación 2023600500454922 de 28 de febrero de 2023, solicitando copia de un histórico del comportamiento pensional de la mesada pensional del señor SINECIO COBO VELASCO.
- Copia extracto del Banco Popular de la cuenta de ahorros del señor SINECIO COBO VELASCO donde refleja el día 30 de junio de 2022 abonos A.C.H. de la consignación de las agencias en derecho realizada por la UGPP por valor de \$9.633.900 pesos.
- Copia de memorando expedido por el consorcio FOPEP al señor SINECIO COBO VELASCO, que refleja el valor de la mesada por concepto de jubilación nacional que ésta recibiendo en el año 2023., por valor de \$3.776.766.

A demás presenta las siguientes resoluciones proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social:

- Copia de resolución RDP 006057 de 25 de febrero de 2019.
- Copia de resolución RDP 011164 de 4 de abril de 2019.
- Copia de resolución RDP 038713 de 23 de diciembre de 2019.

Otros documentos aportados:

- Copia extracto del banco Popular de 30 de junio de 2022 en donde consta un abono a cuenta por valor de \$9.633.900.
- copia comprobante de pago a pensionados de mayo de 2019: jubilación nacional \$2.997.102, pago retroactivo al 12% \$51.235.676, pago retroactiva mesada adicional al 0% \$8.891.976.
- comprobante de pago jubilación nacional de febrero de 2023 por valor de \$3.776.773.

Con lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Es necesario precisar que en documento 009 del expediente digital, obra proyecto de auto de abstenerse librar mandamiento de pago, concediendo término a la parte actora para subsanar defectos anotados; sin embargo, al revisar y verificar su contenido se advierte por esta operadora judicial que por error involuntario dicho documento fue enviado por la titular en firma electrónica masiva sin haberse aprobado su contenido, encontrándose en borrador, sin número de auto, ni datos del estado; por lo que el despacho, dejará sin efecto el documento, invalidando la firma electrónica desde el aplicativo respectivo, y el acto de notificación en estados de dicho documento de fecha 18 de mayo de 2023.

Pese a lo anterior, se acogerá por el despacho la documental allegada por la parte ejecutante, en documento 011 teniendo en cuenta que se trate del primer análisis del proceso ejecutivo, con toda la documentación allegada para un mejor proveer.

Así entonces, al proceder a revisar todas y cada una de las documentales aportadas, a efectos de decidir si procede o no librar mandamiento de pago a favor del señor SINECIO COBO VELASCO, se observa lo siguiente:

Que mediante resolución 001766 de 20 de diciembre de 2010 el Ministerio de la Protección social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y dando alcance a fallo del Tribunal superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral de Descongestión de 31-01-2002, que resolvió: PRIMERO: Revocar las resoluciones No 0040 y 1696 de 1993.

SEGUNDO: Ajustar la mesada pensional de SINECIO COBO VELASCO para el año de 2010 en \$2.134.173.4. TERCERO: COBO VELASCO en virtud de la revocatoria del fallo de primera instancia debe reintegrar a la administración, **\$87.799.176,03 pesos**, así como las diferencias que se causen hasta la aplicación en nómina del presente acto administrativo...

Que a través de la resolución 001789 de 23 de diciembre de 2010 el Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia resolvió PRIMERO: DECLARAR que las pensiones de jubilación reconocidas por la desaparecida empresa Puertos de Colombia, y la de vejez, por el Instituto de los Seguros Sociales, a favor de SINECIO COBO VELASCOS, son COMPATIBLES. SEGUNDO: REACTIVAR el pago de la mesada pensional de COBO VELASCO, a partir de enero de 2011 en cuantía de \$2.728.622,42 pesos valor que corresponde para el presente año, suma a la que habrá de aplicarse, por nómina el reajuste que a las pensiones de 2011. TERCERO: ORDENAR a Nómina del Área de Pensiones, pagar a COBO VELASCO, \$64.951.914.09, correspondiente a las mesadas de junio de 2009 a diciembre de 2010, incluidas la adicionales causadas en dicho período, más lo reintegrado por el Consorcio FOPEP...

Que por sentencia 003 de 27 de enero de 2011, proferida por este despacho se resolvió:...SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA, representada por el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO, o por quien haga sus veces a REANUDAR el pago completo y en forma oportuna de la mesada pensional del actor; así mismo deberá pagarle las mesadas no canceladas desde que unilateralmente decidió suspenderla, o sea a partir de mayo de 2009, inclusive, y hasta que se incluya nuevamente en la nómina de pensionados, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales, debidamente indexadas...SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del actor. TÁSENSE por Secretaría oportunamente.

Que por sentencia 108 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DESCONGESTION LABORAL de 31 de octubre de 2011, resolvió: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No 003 del 27 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura. SEGUNDO: sin costas en la instancia...

Que a través de auto 308 de 30 de enero de 2017, este juzgado resolvió: ...SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de SINECIO COBO VELASCO y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", representada legalmente por GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- Al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación que venía disfrutando en cuantía y forma en que se venía reconociendo y pagando hasta el mes de mayo de 2009.
- Al pago de las mesadas no canceladas desde que unilateralmente decidió suspenderla, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales, debidamente indexadas.

- Por valor de \$9.633.900 pesos por las agencias de derecho en primera instancia.
- por las costas del presente proceso ejecutivo.

Que a través de acta de audiencia No 001 de 23 de enero de 2018, auto interlocutorio No 002 el despacho resolvió: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada. SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por SINECIO COBO VELASCO, contra UGPP, conforme al auto 308 del 30 de enero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. TERCERO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, disposición aplicable en materia laboral por remisión (Artículo 145 del CPTSS). CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 366 del CPG, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho. Quedó notificado en estrados. Mediante AUTO No 030 SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda en contra del auto interlocutorio 002 que declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor SINECIO COBO VELASCO contra UGPP conforme al auto No 308 de 30 de enero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Que a través de AUTO INTERLOCUTORIO No 132 de 10 de octubre de 2018 el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CUARTO DE DECISIÓN LABORAL resuelve: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto No 308 de enero de 2017 inclusive.

A través de este auto la SALA advierte "que el título ejecutivo contiene una condena dirigida contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, obligación que en la actualidad esta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 del Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente: **ARTICULO 63. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES (...) a partir del 1º de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1º de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

**La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del**

**Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los mismos términos en que este los venía adelantando, especialmente en los de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º del Decreto 1211 de 1999;** dicha asunción se hará con arreglo a la estructura y la distribución interna de competencia de la UGPP...

*Que ciertamente, el Decreto 1211 de 1999 en sus artículos 3º, 5º, 6º, 7º y 8º señala los requisitos y procedimientos para el trámite de las reclamaciones del orden secuencial del pagos del Grupo Interno para la Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, asumido por la UGPP, obligaciones que se fundamentan conciliaciones, sentencias y mandamientos de pago relacionados con la liquidada empresa de puertos; dicho trámite busca generar un orden cronológico que corresponda a la fecha en la cual el título se hace exigible; aspecto legales que traducen que el señor SINECIO COBO, debió en primera instancia agotar el trámite administrativo definido en el mencionado Decreto, teniendo en cuenta que por tratarse de prestaciones económicas, la competencia inicialmente radica en la UGPP y no en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.*

*Por ende y conforme a los postulados del artículo 132 del CGP, la obligación base de recaudo ejecutivo, debe encausarse por la vía administrativa, que no por la judicial, instancia aquella que debió agotar el ejecutante ante la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, escenario idóneo para que el actor accediera al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales ya mencionadas.*

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor SINECIO COBO VELASQUEZ.

En primer lugar, las distintas providencias judiciales en conjunto con las resoluciones de reconocimiento de la ejecutada, hacen que el título ejecutivo se torne complejo, ante la existencia de diversas sumas, de reconocimientos y órdenes de pagos, en donde se debe entrar a dilucidar cuales son las sumas que en efecto se le adeudan al actor; no obstante, existir incertidumbre frente a las sumas que en efecto se le pudieran adeudar o no al actor; pues de los hechos mencionados, no se proporciona claridad frente a la obligación reclamada, ni se concreta una suma expresa que den viabilidad a la ejecución a través del presente proceso.

Y es que, en la parte de los HECHOS numeral 1º se menciona que el señor SINECIO COBO VELASCO en su calidad de demandante en mayo de 2019 recibió la suma de \$51.235.676 por concepto de pago retroactivo al 12% y \$8.891.976 por pago retroactivo de mesadas adicionales al 0%, *al parecer producto del presente proceso*; es decir que no hay certeza de que hagan parte de pago de este proceso, lo que genera incertidumbre en la toma de decisiones, pues no existe claridad si en efecto corresponde a las mismas mesadas solicitadas en el ejecutivo como son las causadas desde el mes de abril de 2009, a fin de tener el cuidado y atención que refiere frente a las sumas que le han sido canceladas desde abril de 2011 en caso de haberse incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.

En total confusión o sin sentido se expone el hecho del numeral 5º cuando expresa que la resolución 01789 de diciembre 23 de 2010 es proferida en cumplimiento de las sentencias No 003 de 27 de enero de 2011 que fue proferida por el despacho y confirmada en segunda instancia con la sentencia

No 108 de 31 de octubre de 2011 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando dichas providencias son posteriores a la supuesta resolución de cumplimiento, que contienen obligaciones del resorte de la pensión del ejecutante.

Lo anterior, para referir que el título complejo allegado, no goza de los requisitos de ser claro, expreso y exigible que permitan sin lugar a duda, resolver su admisión o librarse mandamiento de pago.

Adicionalmente, y no menos importante se observa que la presente demanda ejecutiva no cuenta con documental que permita tener la certeza de que el actor haya adoptado los requisitos previos a interponer la demanda ejecutiva tal como se lo ordenó el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA a través de auto interlocutorio 132 del 10 de octubre de 2018, cuando en asunto similar intentó la ejecución de la demandada, como es que la obligación base de recaudo ejecutivo, debe primero encausarse por la vía administrativa, debiendo agotar el ejecutante ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social los requisitos descritos en el Decreto 4107 de 2011 y 1211 de 1999, escenario idóneo para que el actor acceda al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales ya mencionadas, por tanto no hay lugar a suplir la competencia de la ejecutada, a fin de evitar una consecuente nulidad como ya se surtió en el 2018 frente al mismo caso.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo de este asunto. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el documento 009 del expediente electrónico de este proceso, invalidando la firma electrónica plasmada en él desde el aplicativo respectivo, y el acto de notificación en estados de dicho documento publicado el 18 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **SINECIO COBO VELASCO**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No.051 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Julio 05 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c23faf461d28eddc6196e5a778416559bbc8467edfae7df61f0a930fdb3f09**

Documento generado en 04/07/2023 06:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**